

Museo de Arte de Ponce

Ley Núm. 227 de 29 de Agosto de 2000

Para declarar política pública del Gobierno de Puerto Rico, el facilitarle al Pueblo de Puerto Rico, entre otros, y como parte necesaria de una mejor calidad de vida, aquellas actividades que fomenten y propicien el desarrollo cultural y artístico; y para declarar que es política pública del Gobierno de Puerto Rico, el prestar y conceder ayuda económica y otras relacionadas a organismos e instituciones sin fines de lucro, en la consecución de los propósitos mencionados; y para asignar al Museo de Arte de Ponce, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, para establecer las disposiciones de esta Ley; y para derogar la Ley Núm. 178 de 20 de julio de 1979.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Museo de Arte de Ponce fue establecido por la Fundación Luis A. Ferré, en 1959, con el propósito de mostrar importantes ejemplos del arte occidental en la Isla y para que el Pueblo de Puerto Rico pudiera conocer, entender y apreciar una parte esencial de su herencia artística. Hoy día, es una de las instituciones de arte más prestigiosas e importantes del país. Está considerado como uno de los mejores entre los museos de su categoría. Así lo han reconocido famosos críticos de arte a nivel mundial.

El Museo de Arte de Ponce es visitado anualmente por miles de personas de todas partes del mundo, lo que constituye ser una evidencia sólida del interés artístico y cultural que demuestra nuestro pueblo y los visitantes del exterior hacia este quehacer cultural.

El edificio del Museo de Arte de Ponce es considerado una "Obra de Arte para albergar Obras de Arte". En donde existen más de 2,500 pinturas, esculturas y obras en papel que comprenden la colección permanente a tono con la herencia cultural del país.

El Museo de Arte de Ponce ha sido provisto de recursos económicos representados por acciones, valores y propiedades valoradas en millones de dólares, con el propósito de asegurar el futuro. No obstante a ello, se ha nutrido para sus gastos de funcionamiento de donativos particulares, del pago de entradas a dicha institución y de asignaciones legislativas que han aumentado con el paso de los años a tenor con las circunstancias económicas del momento.

El Gobierno de Puerto Rico considera que aunque el Museo de Arte de Ponce pertenece a una fundación sin fines de lucro, puede considerársele como herencia y patrimonio cultural de este pueblo debido a que sus actividades culturales y artísticas son de naturaleza pública para beneficio de toda la comunidad puertorriqueña.

Esta Asamblea Legislativa, respondiendo a la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de fortalecer a las instituciones que estimulan y fomentan el enriquecimiento cultural ciudadano responde afirmativamente a la aprobación de esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [Museo de Arte de Ponce] (18 L.P.R.A. § 1204)

Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el facilitarle, entre otros, al Pueblo de Puerto Rico y como parte necesaria de una mejor calidad de vida, aquellas actividades que fomenten y propicien el desarrollo cultural y artístico de nuestro pueblo concediendo la ayuda económica necesaria y otras relacionadas a instituciones u organismos tales como el Museo de Arte de Ponce.

Artículo 2. — [Asignaciones] (18 L.P.R.A. § 1204 nota)

Se asigna al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, a ser transferidos al Museo de Arte de Ponce, como aportación anual del Gobierno de Puerto Rico, para sus gastos de funcionamiento, sus funciones y propósitos y actividades relacionadas.

Artículo 3. — [Asignaciones] (18 L.P.R.A. § 1204 nota)

En años subsiguientes, se consignará la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico, a través del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a ser transferidos al Museo de Arte de Ponce, para el cumplimiento de los propósitos que se especifican en el Artículo 2, según se dispone por esta Ley.

Artículo 4. — Se deroga la Ley Núm. 178 de 20 de Junio de 1979.

Artículo 5. — [Vigencia] (18 L.P.R.A. § 1204 nota)

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente, excepto el Artículo 2 , que comenzará a regir el 1ro. de julio de 2000.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico